



Jutjat Social núm. 1 de Mataró

Carrer Alcalde Abril, 33 - Mataró
08302 Mataró

Tel. 937414286
Fax: 937982953
A/e: social1.mataro@xij.gencat.cat

NIG 0812144420218041616

Seguretat social en matèria de prestacions 741/2021 A

Matèria: Ordinari. Reconeixement de dret

Entitat bancària: **Banc de Santander**

Per a ingressos en caixa, concepte: 044100000074121

Pagaments per transferència bancària: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Beneficiari: Jutjat Social núm. 1 de Mataró

Concepte: 044100000074121

Part demandant/executant:

Advocat/ada:

Graduat/ada social:

Part demandada/executada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL

Advocat/ada:

Graduat/ada social:

SENTÈNCIA NÚM. 36/2022

Magistrada: Raquel Martín Bailán

Mataró, 20 de gener de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4.10.2021 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, estos tuvieron lugar el día previsto. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. El INSS se opuso a dicha pretensión.

A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, sosteniendo las partes en conclusiones sus puntos de vista y solicitando de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [REDACTED], mayor de edad con DNI [REDACTED] solicito en fecha 1.04.2021 prestación de nacimiento y cuidado de menor, con fecha de inicio de 23.03.2021.

SEGUNDO.- Por Resolución del INSS de fecha 1.05.2021 se le denegó la solicitud por no encontrarse en ninguna de las situaciones protegidas en la normativa, al haber fallecido el hijo antes de su nacimiento. (folio 24 expediente administrativo).

TERCERO.- No conforme con la anterior resolución, la parte actora presentó la correspondiente reclamación administrativa previa siendo desestimada por Resolución del INSS de fecha 13.10.2021 (folio 50 expediente administrativo).

CUARTO.- El hijo del actor falleció a las [REDACTED] de gestación, tras practicarle una cesárea a la madre el día 23.03.2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos expuestos se consideran probados a partir de una valoración conjunta y según las reglas de sana crítica de la totalidad de la prueba practicada, al amparo de lo que prevé el art. 97 de la Ley de Jurisdicción Social. En este sentido, se valora la documental aportada por las partes al procedimiento, cuyo contenido se da totalmente por reproducidos.

SEGUNDO.- La parte demandante solicita que se deje sin efecto la resolución administrativa impugnada, reconociendo el derecho del actor a que se le reconozca el derecho a percibir la prestación de paternidad por entender que pese a que su hijo falleció a las 37 semanas de gestación, su situación es paralela a la de maternidad siendo evidente el sufrimiento que padeció el padre, ya que el permiso de paternidad no tiene como finalidad únicamente la protección exclusiva del nacido sino también la nueva situación familiar aportando sentencias del TSJ de Castilla La Mancha, de

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.judicia.gencat.cat/AP?consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: Signat per: Martí Balon, Raquel
Data: hora: 21/01/2024 12:08





Asturias y del País Vasco que resuelven a favor de conceder dicho permiso de paternidad en casos de fallecimiento del hijo.

El INSS comparó a juicio y se alza íntegramente frente a todas las pretensiones de la parte actora, indicando que al haber fallecido el hijo en el parto no se da la situación protegida por la normativa de aplicación, y alegando que conforme la STC 75/2011, FFJJ 3 y 4, la finalidad que persigue el legislador en la protección laboral y Seguridad social dispensada en el supuesto de parto es distinta en atención a se trate a la madre y al padre. Ya que en el caso de la madre la finalidad primordial es el descanso por maternidad y correspondiente subsidio económico de la Seguridad social es la protección de la salud de la mujer trabajadora durante embarazo, parto y postparto. Siendo distinto el permiso de paternidad y la correlativa prestación de Seguridad social que se reconoce que no es otra que la de favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

TERCERO.- El artículo 177 LGSS establece que: *“A efectos de la prestación por nacimiento y cuidado de menor prevista en esta sección, se consideran situaciones protegidas el nacimiento, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 49.a), b) y c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.*

Y el artículo 318 del mismo texto legal dispone que: *“Será de aplicación a este régimen especial:*

a) En materia de protección por nacimiento y cuidado de menor, lo dispuesto en el capítulo VI del título II, excepto el artículo 179.1.

La prestación económica por nacimiento y cuidado de menor consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de una base reguladora cuya cuantía diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas a este régimen especial durante los seis meses inmediatamente anteriores al del hecho causante entre ciento ochenta.

De no haber permanecido en alta en el régimen especial durante la totalidad del referido período de seis meses, la base reguladora será el resultado de dividir las bases de cotización al régimen especial acreditadas en los seis meses inmediatamente anteriores al del hecho causante entre los días en que el trabajador haya estado en alta en dicho régimen dentro de ese período.





Los períodos durante los que el trabajador por cuenta propia tendrá derecho a percibir el subsidio por nacimiento y cuidado de menor serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los períodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena. Los trabajadores de este régimen especial podrán igualmente percibir el subsidio por nacimiento y cuidado de menor en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

b) En materia de corresponsabilidad en el cuidado del lactante, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, lo dispuesto, respectivamente, en los capítulos VII, VIII, IX y X del título II, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

c) En materia de incapacidad permanente, lo dispuesto en los artículos 194, apartados 2 y 3; 195 excepto el apartado 2; 197, apartados 1, 2 y 3; y 200.

Asimismo, será de aplicación lo previsto en el último párrafo del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 196. A efectos de determinar el importe mínimo de la pensión y del cálculo del complemento a que se refieren, respectivamente, dichos apartados se tomará en consideración como base mínima de cotización la vigente en cada momento en el Régimen General, cualquiera que sea el régimen con arreglo a cuyas normas se reconozcan las pensiones de incapacidad permanente total y de gran invalidez.

d) En materia de jubilación, lo dispuesto en los artículos 205; 206 y 206 bis; 208; 209, excepto la letra b) del apartado 1; 210; 213 y 214 y la disposición transitoria trigésima cuarta.

Lo dispuesto en el artículo 215 será de aplicación en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

e) En materia de muerte y supervivencia, lo dispuesto en los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225; 226, apartados 4 y 5; 227, apartado 1, párrafo segundo; 229; 231; 232; 233; y 234.

f) Las normas sobre protección a la familia contenidas en el capítulo XV del título II.

g) Lo dispuesto en el artículo 163."

La situación objeto de análisis versa sobre un supuesto que aparece muy en el límite, en la que es necesario realizar una interpretación del bloque normativo que sea acorde con la finalidad perseguida en la misma, conforme el artículo 3.3 del código civil, siendo relevante por ende traer a colación la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2007 de 22.03.2007 para la igualdad efectiva de mujeres y Hombres en cuyo punto IV párrafo decimo, se indica que: " la medida más innovadora para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral es el permiso de paternidad de 13 días de duración, ampliable en el caso de parto múltiple en dos días más por cada hijo o hija a partir del segundo. Se trata de un derecho individual y exclusivo del padre, que se reconoce tanto en los supuestos de paternidad biológica como en los de adopción y acogimiento...",





procediéndose mediante la Disposición adicional 18 de la mencionada LO en su punto 7 a modificar la entonces vigente LGSS de 20.06.1994, introduciendo en el título II de la misma, un nuevo capítulo IV ter, y 133 octies, 133 nonies y 133 decies reguladores de la prestación de paternidad, actual capítulo VII del título II, artículo 183 a 185.

Por lo que la finalidad pretendida por la norma orgánica es la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y no exclusivamente referida al parto, al reconocerse también en adopción y acogimiento, y desde otra perspectiva, la de proseguir con un itinerario normativo de equiparación de hombre y mujer, de eliminación así de tratos normativos diferenciados, en esta perspectiva de la concreta institución, que a la fecha aunque se norma no aplicable al presente supuesto, pero sirve sin embargo también como referente de la intención del legislador, y del ambiente social en cada momento se puede encontrar que se prosigue, en la línea de conseguir la equiparación de la duración de la prestación de paternidad y maternidad.

Expuesto lo anterior, es evidente que en la situación del caso concreto, cuando ha existido una gestación de 41 semanas, más intervención quirúrgica consistente en cesárea por haberse puesto la madre de parto derivada con la finalización de la gestación, aunque el resultado sea del nacimiento muerto es evidente que a juicio de esta jugadora concurre la situación protegida para que al actor le sea reconocido la prestación de paternidad.

Toda vez que la prestación de paternidad, en la Sociedad en la que vivimos, donde poco a poco se ha ido equiparando el permiso de paternidad con el de maternidad, no está relacionado únicamente con el cuidado de la persona nacida sino también con el de la conciliación con la vida familiar, laboral y el de la pareja, en un momento tan particular como el del parto, de adopción y acogimiento. Sin que pueda prosperar el criterio sustentado por el INSS, de no concurrir los requisitos del artículo 30 del CC, que se refiere a los efectos Civiles del nacido. Entendiéndose que dicha solución tiene más cabida con la nueva regulación del artículo 48.4 del ET, introducida en el artículo 2 punto 12 del RDL 6/2019, que establece que "en el supuesto de fallecimiento de hijo o hija, el periodo de suspensión no se verá reducido salvo que, una vez finalizadas las 6 semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de Trabajo".

A mayor abundamiento, cabe indicar que tal y como se recoge en STJS Asturias, en sentencia 981/2018, DE 17.04.2018, *para la prestación de maternidad basta para su reconocimiento con una gestación de más de 180 días y alumbramiento con vida aunque no viva más de 24 horas, sin embargo para la paternidad se exige que el nacido/a este convida al tiempo de la efectiva suspensión del contrato lo que tiene lugar*





con posterior al momento contemplado con la maternidad. Es por ello que no se puede hacer depender el reconocimiento del subsidio del momento en que se solicite por parte del progenitor, pues nos encontraríamos entonces con un trato diferencial no justificado. (...). Por lo que la denegación de la prestación de paternidad conlleva en este caso que no se alcance la finalidad de la regulación lega, esto es, la corresponsabilidad en las obligaciones familiares, pues ante el hecho causante determinante de la misma, el nacimiento de la hija, su falta de disfrute por el recurrente le impide asumir esas obligaciones ya que ha de continuar trabajando y supone para la madre seguir encargándose de las obligaciones familiares que integran, tanto el cuidado de hijos y otros familiares como las tareas domésticas. “

Finalmente y en relación con la sentencia que aporta el INSS a efectos de argumentar la denegación de la prestación de paternidad del actor, en ella se fundamenta la diferencia de finalidad previstas para la prestación de maternidad y paternidad, indicando que no existe discriminación alguno por la negativa del INSS a conceder al actor el permiso de paternidad pues tal permiso está configurada para atender la nueva realidad familiar que se produce en el seno familiar al objeto de facilitar la mejor corresponsabilidad del padre ante las nuevas necesidades del grupo familiar que se amplía. En consecuencia ante la inexistencia de esa nueva realidad familiar, el permiso de paternidad carece de situación que lo fundamento, pues su finalidad no es la que justifica el permiso de maternidad...”

Argumentación que no puede sostener esta jugadora, ya que como se ha indicado anteriormente, y si bien la finalidad del permiso de paternidad es la de favorecer la conciliación de la vida familiar, personal y laboral fomentando la corresponsabilidad de madres y padres en el cuidado de los hijos, indicando que ya el TC en STC 128/1987 de 16 julio, advirtió que la colaboración en el cuidado de los hijos comunes, artículo 39.3 CE incumbe a ambos progenitores lo que convertirá en inadmisble una posición que mantiene de la dedicación en exclusiva de la mujer a tareas domésticas y de la exclusión absoluta del hombre a las mismas”. Es evidente que dicho interés de conciliar la vida familiar, laboral y social existe aun cuando el hijo nace sin vida tras 7 semanas de gestación, siendo necesario que el padre pueda disfrutar de permiso d paternidad para encargarse de resto de hijos que forman el grupo familiar así como otros familiares, y de las necesidades domésticas.

Por todo procede estimar íntegramente la demanda, reconociendo al actor el permiso de paternidad con una base reguladora diaria de 74,01 euros y fecha de efectos de 23 marzo de 2021.

Codi Segur de Verificació

Signat per Marta Balón Raquel

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP7/consultaCSV.html>

Data i hora: 21/01/2023 12:05





FALLO

ESTIMANDO íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D.ª [REDACTED] contra el INSS Y TGSS dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada de 30.04.2021, debiendo el organismo demandado pasar y aceptar la presente declaración, reconociendo al actor la prestación de paternidad con base reguladora diaria de 74,01 euros y fecha de efectos 23.03.2021.

Contra esta sentencia se puede interponer recurso de suplicación, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, debiéndose hacer al mismo tiempo nombramiento de Letrado. Queda advertida la parte recurrente que no sea trabajador o beneficiario del sistema público de la Seguridad Social, ni tampoco gozase del beneficio de justicia gratuita, que deberá acreditar, en el momento de interponer el recurso, haber hecho un ingreso de 300 euros en la cuenta corriente de este Juzgado, número 0441 0000 65 0741 21, de la entidad bancaria BANCO SANTANDER; aportando el resguardo acreditativo, así como que, en el caso de haber sido condenada en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por aquella cantidad. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas que resulten legalmente aplicables.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo, Raquel Martín Bailón, titular del Juzgado de lo Social número 1 de Mataró.

Codi Sagur de Verificació
Signat per Marti Balón Raquel

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>

Data i hora 21/04/2022 12:08

